

DECRETO N° -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, con base en las atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 4755 denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971; así como en el Decreto Ejecutivo N° Reglamento de Organización y Estructura de la Dirección General de Tributación, Decreto Ejecutivo N° 45175-H, de los 14 días del mes de agosto de 2025, denominado “Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación”.

Considerando:

- I. Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como aprobar las resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos de dicha Dirección.
- II. Que, en virtud de este precepto legal, la Dirección General de Tributación tiene como objeto contribuir con la mejora continua del sistema tributario costarricense, procurando su equilibrio y progresividad en armonía con los derechos y garantías ciudadanas, y ser la dependencia encargada de la administración y fiscalización general de los tributos.
- III. Que, la Dirección General de Tributación venía funcionando bajo un modelo de estructura ya superado, enfocado en la ejecución de la gestión tributaria centrado en funciones circunscritas a un ámbito de competencia territorial sectorizada. No obstante, ante los cambios actuales que

presenta la economía costarricense, los sectores económicos y por ende, la ubicación de los obligados tributarios, la Dirección General de Tributación ha decidido estratégicamente modificar el control tributario regionalizado para centrar su gestión con un enfoque a nivel nacional, lo que le permite agilizar este control y atender a los obligados tributarios de una forma más eficaz y eficiente; pasándose a una ejecución de labores en función de “Macroprocesos” con competencia a nivel nacional.

- IV. Que, por su parte, el Programa de mejora de la Gestión Fiscal en Costa Rica del Ministerio de Hacienda en el año 2023 planteó la necesidad de estructurar una reforma a la Gestión Fiscal que contribuyera directamente con el logro de los resultados planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública (PNDIP) en el marco del Programa de Hacienda Digital; para lo cual se formuló una “Estrategia de Gestión Fiscal” cuyo propósito es promover la mejora de los procesos operativos de las áreas sustantivas del Ministerio de Hacienda, adaptando mejores prácticas y modernizando la gestión y aplicando nuevas tecnologías.
- V. Que, para aplicar lo anterior, la Dirección General de Tributación se vio en la necesidad de mejorar el control tributario, lo cual conlleva a modificar y ajustar las funciones sustantivas de algunas de sus áreas organizativas, las cuales obedecen a un modelo que responda a un contexto económico que experimenta cambios permanentes; por lo tanto, es importante que la dinámica organizacional de la Administración Tributaria ajuste sus procesos a nuevas estrategias de control y al manejo de la información de trascendencia tributaria.
- VI. Que, producto de lo señalado supra, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 45175-H, de los 14 días del mes de agosto de 2025 denominado “Reglamento de Organización y Estructura de la Dirección General de Tributación”, el cual establece la nueva estructura organizacional de la Dirección General de Tributación. Dicha estructura fue aprobada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante CARTA-MIDEPLAN-DM-0621-2025 de fecha 18 de julio de 2025.
- VII. Que esta estructura organizacional hace a la Dirección General de Tributación más plana y flexible, al eliminar el funcionamiento que existía por medio de Administraciones Tributarias Territoriales, reordenando todos los niveles de la Dirección General de Tributación, redistribuyendo y reagrupando sus funciones basándose en un esquema de gestión de trabajo por procesos, lo cuales fueron definidos en el marco del Proyecto de Hacienda Digital. De esta

manera, al trabajar por procesos y al tener claro todo el flujo de trabajo se evitan duplicidades en las funciones y se optimizarán los flujos de las operaciones en cada una de las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Tributación.

- VIII. Que este esquema organizacional brinda seguridad jurídica, ya que, con el establecimiento de Direcciones Funcionales con competencia a nivel nacional, se garantiza la uniformidad en los criterios de todas las actuaciones y los lineamientos se emiten desde un nivel centralizado; minimizando el riesgo de emisión de criterios diversos o contrapuestos en perjuicio de los intereses fiscales y de los administrados.
- IX. Que, para tener una mejor comprensión de los cambios planteados por la Dirección General de Tributación, es importante señalar que se estandarizan y unifican los conceptos de las Direcciones que se conocen como “*Técnico-Normativas o Funcionales*” por el nombre de “*Dirección Funcional*”, se incluyen y definen los conceptos “*Administración Tributaria*”, “*Administración Tributaria Territorial*”, “*Fiscal de Cobro*”, “*Gerente*”, “*Dirección y/o Subdirección Gerencia competente*” y “*Oficina de Cobro*”.
- X. Que en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación se establecen direcciones funcionales, subdirecciones, departamentos y unidades. Para el nivel funcional, se plantean las Direcciones Funcionales de: Gestión Tributaria, Inteligencia Tributaria, Servicio al Ciudadano, Cobranza, Deberes Formales y Trámites Especiales, Control Tributario Material, Valoración Patrimonial, Registros Tributarios, Normativa y Tributación Internacional, así como la de Grandes Contribuyentes Nacionales. Entre las principales funciones que tendrán a su cargo todas estas direcciones se encuentra aquellas relacionadas con el nivel directivo y estratégico, para que estas sean ejecutadas por el nivel operativo. Por su parte, a nivel de Subdirecciones Gerencias se crean las de: Gestión de las Operaciones, Asistencia al Ciudadano, Plataforma al Ciudadano, Cobranza Administrativa, Cobranza Coactiva, Deberes Formales, Trámites Especiales, Fiscalización, Gestión de Grandes Contribuyentes Nacionales y Fiscalización de Grandes Contribuyentes Nacionales. Estas unidades administrativas serán las responsables de aplicar y ejecutar los instrumentos normativos y/o administrativos, referentes a lineamientos, reglamentos, convenios, resoluciones, metodologías, estudios, directrices, guías, procedimientos, entre otros que son

elaborados por las direcciones funcionales para atender cada uno de los procesos de la Dirección General de Tributación.

- XI. Que con esta nueva estructura organizacional y con la implementación del nuevo modelo de trabajo conforme a los procesos rediseñados en el marco del Proyecto de Hacienda Digital, lo que se procura es canalizar y optimizar los flujos de trabajo de cada uno de estos procesos, trazando y dando seguimiento puntual a las gestiones realizadas desde el inicio hasta su finalización, esto conforme a la especialidad de la materia tributaria.
- XII. Que de conformidad con la nueva reorganización se integra el cobro administrativo y el cobro judicial en una única dirección, que se denomina “Dirección de Cobranza”, la cual tiene como superior jerárquico a la Dirección General de Tributación. Esto conlleva mejoras en la eficiencia, la prestación de servicios y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- XIII. Que la modificación en la estructura de la Dirección General de Tributación hace necesario reformar parcialmente el Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014 denominado “Reglamento de Procedimiento Tributario”, para ajustar sus normas a la nueva propuesta de reorganización estructural por procesos. En este sentido esta reforma parcial abarca algunos artículos, sin alterar la esencia de los procedimientos regulados en el Reglamento vigente; entendiéndose por reforma parcial cualquier modificación, adición o eliminación al texto de un artículo.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, se procedió con el llenado de la Sección I del Formulario de Control Previo N° xxxxxx, considerando que por la naturaleza del presente reglamento el mismo no establece ni trámites ni requerimientos ni obligaciones nuevas para el administrado.
- XV. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados

XXXXXXXXX respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones, siendo corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reforma Parcial del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, denominado Reglamento de Procedimiento Tributario”.

Artículo 1. Objeto y Alcance.

La presente reforma parcial tiene como objeto realizar modificaciones, adiciones y una derogatoria según corresponda al articulado del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, denominado “Reglamento de Procedimiento Tributario Reglamento de Procedimiento Tributario”, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2. Modificación y adición al “Artículo 2.-Definiciones”.

Modifíquese del “Artículo 2.- Definiciones”, el concepto de “Administración Tributaria” agregándose un párrafo final y el concepto de “Fiscal de Cobro”. Además, adiciónense y ordénense alfabéticamente donde corresponda las siguientes definiciones del presente artículo: “Administración Tributaria Territorial”, “Direcciones Funcionales”, “Dirección o Subdirección Gerencia competente”, “Gerente” y “Oficina de Cobro”, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones. (...)

“Administración Tributaria.

(...) En lo que respecta a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la conforman las diferentes Direcciones Funcionales, Subdirecciones

Gerencias, Departamentos, Unidades y/o cualquier otro órgano con competencia en todo el territorio nacional respecto de los procesos y funciones que ejecuten.”

*“**Administración Tributaria Territorial.** Corresponde a cualquiera de las diferentes Direcciones Funcionales, Subdirecciones Gerencias, Departamentos, Unidades o dependencias con competencia en todo el territorio nacional, que conforman la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en función de los procesos que tienen a su cargo.”*

*“**Direcciones Funcionales:** Corresponden a las dependencias de la Dirección General de Tributación, que tienen a su cargo las funciones relacionadas con el nivel directivo y estratégico, para que estas sean ejecutadas por el nivel operativo (Subdirecciones Gerencias).”*

*“**Dirección o Subdirección Gerencia competente:** Corresponde a aquella dependencia de la Dirección General de Tributación con competencia a nivel nacional conforme a las funciones establecidas en la estructura funcional y organizacional reguladas en la normativa vigente y el presente reglamento.”*

*“**Fiscal de Cobro.** Abogado de la Dirección de Cobranza u oficina de cobro encargado de la ejecución de las labores de recuperación y/o gestión de adeudos a favor del Estado.”*

*“**Gerente.** Titular superior jerárquico a cargo de la Subdirección Gerencia dentro de la estructura organizativa de la Dirección General de Tributación, con competencia a nivel nacional para emitir el acto administrativo que consolida derechos y obligaciones a favor de los administrados y/o Administración Tributaria a nivel operativo, en el cual se atiendan las gestiones de devolución de saldos acreedores y compensación, procedimiento determinativo, y procedimiento sancionatorio; las*

gestiones establecidas en el artículo 102 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como cualquier otra gestión establecida en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales el titular superior jerárquico competente dentro de la estructura organizativa de la Dirección General de Tributación para la firma de los actos administrativos citados en el párrafo anterior, corresponderá al Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.”

“Oficina de Cobros. Se refiere a la Dirección, Subdirección Gerencia, Departamento o unidad, encargada del cobro coactivo a nivel administrativo o judicial de los impuestos administrados por la Dirección General de Tributación y de los demás adeudos del Estado establecidos en el artículo 189 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de cualquier otra designación que se establezca en la estructura funcional de la Dirección General de Tributación.”

Artículo 3. Modificación del “Artículo 5.-Responsables solidarios por incumplimiento de deberes”.

Modifíquese el párrafo primero y el numeral segundo del “Artículo 5.-Responsables solidarios por incumplimiento de deberes”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Responsables solidarios por incumplimiento de deberes

Son responsables solidarios los patronos, entidades u oficinas públicas o privadas que realicen los pagos cuando no ejecuten el embargo preventivo teniendo el deber de hacerlo o no depositen lo retenido, por motivo de un embargo decretado por la Subdirección Gerencia de Cobro Coactivo de la Dirección de Cobranza de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda para que se retenga a

favor del Fisco los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o en el que fuere acreedor el deudor; sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 98 del Código.

(...)

2. Previo a iniciar el procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de los descritos en los incisos a) y e) del artículo 4 ter de este Reglamento, es necesario que el funcionario a cargo del procedimiento, ponga en conocimiento de aquél la existencia del procedimiento de determinación de oficio que se lleva a cabo contra el sujeto pasivo, a partir del momento en que la Administración Tributaria se entere de su existencia como posible responsable solidario, en cuyo caso tomará el proceso en el estado en que se encuentre y se le concederá una audiencia de diez días hábiles, a efecto de que pueda presentar los alegatos y pruebas que estime pertinentes.

(...)"

Artículo 4. Modificación del “Artículo 18.- Prescripción”.

Modifíquese el párrafo tercero del “Artículo 18.- Prescripción”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Prescripción.

(...)

Emitida la declaratoria de prescripción de la deuda, el titular del órgano competente procede a la cancelación en la cuenta integral tributaria.

(...)"

Artículo 5. Modificación del “Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal”.

Modifíquese los párrafos segundo y cuarto del “Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 38.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal

(...)

“El cambio de domicilio fiscal no impide que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la notificación de dicho cambio puedan continuar tramitándose por el órgano competente que lo inició en virtud de la competencia nacional que ostentan todas las dependencias de la Dirección General de Tributación, siempre que las notificaciones derivadas de estos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.”

(...)

La dependencia de la Administración Tributaria que detecte en el ámbito de sus competencias el cambio de domicilio fiscal de los obligados tributarios procederá a informar a la Dirección de Registros Tributarios para que se proceda a actualizar de oficio por medio del procedimiento correspondiente, la información del nuevo domicilio fiscal de los obligados en el Registro Único Tributario.

(...)”

Artículo 6. Modificación del “Artículo 43 Requerimientos individualizados de información a sujetos pasivos y a terceros informantes”.

Modifíquese el inciso 2) y el subinciso b); y el párrafo final del inciso 3), ambos del “Artículo 43.- Requerimientos individualizados de información a sujetos pasivos y a terceros informantes”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 43.- Requerimientos individualizados de información a sujetos pasivos y a terceros informantes.

(...)

2. Las Direcciones Funcionales podrán realizar requerimientos individualizados de información, en los siguientes casos:

(...)

b) Al sujeto inspeccionado o a terceros relacionados con éste, cuando la Dirección de Control Tributario Material por medio del Departamento de Fraude Fiscal, requiera la información para el cumplimiento de las funciones propias de su competencia.

3. Los requerimientos de referencia deben ser motivados y notificados al obligado tributario.

(...)

Las Direcciones Funcionales citadas en el numeral 2 de este artículo podrán realizar el procedimiento sancionador e imponer la sanción respectiva, en los casos en que estas hayan requerido individualmente la información.”

Artículo 7. Modificación del “Artículo 51.-Resguardo de la Información para el control tributario.”

Modifíquese el párrafo segundo del “*Artículo 51.-Resguardo de la Información para el control tributario*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 51.- Resguardo de la Información para el control tributario.

..

(...)

Para estos efectos, mientras se mantenga el proceso de comprobación en ejecución, el funcionario responsable del mismo será quien resguarde la información, utilizando los mecanismos disponibles que le brinde la Administración Tributaria, estando bajo supervisión de su jefatura inmediata. Una vez concluido el proceso de comprobación la responsabilidad del resguardo de tal información, así como de los expedientes administrativos y sus accesorios, será del órgano competente de la Administración Tributaria, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o de las Direcciones Funcionales, según corresponda.”

Artículo 8. Modificación del “Artículo 51 bis. -Resguardo de la información financiera en virtud de un convenio internacional”

Modifíquense los párrafos primero y segundo del “*Artículo 51 bis.- Resguardo de la información financiera en virtud de un convenio internacional*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 51 bis.- Resguardo de la información financiera en virtud de un convenio internacional.

Tratándose de convenios internacionales que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, cuando la información sea solicitada por otras jurisdicciones a Costa Rica, el escrito de solicitud de intercambio de información, junto con la

documentación que respalda dicha información formarán parte del expediente administrativo que se conforme al respecto, y serán resguardados por la Dirección Funcional competente en la materia, utilizando los mecanismos disponibles que le brinde la Administración Tributaria, en archivos impresos o digitales, según lo permita el avance tecnológico.

En los casos en que Costa Rica sea quien solicita la información a otra jurisdicción, la información que se obtenga en respuesta al requerimiento, será remitida a la Dirección Funcional competente, quien posteriormente la trasladará a la oficina de la Administración requirente u otros órganos autorizados en el convenio que se esté aplicando. En este caso, la información deberá formar parte del expediente del proceso que lo origina y del legajo que corresponda.

(...)”

Artículo 9. Modificación del “Artículo 52.- Sello de confidencialidad en el intercambio internacional de información”.

Modifíquese el “Artículo 52.- Sello de confidencialidad en el intercambio internacional de información”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Sello de confidencialidad en el intercambio internacional de información.

Le corresponde a la Dirección Normativa y Tributación Internacional, verificar que la solicitud y toda la información que se remita a otra jurisdicción bajo el amparo de un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, lleve un sello en el cual se indique que esa información es confidencial y proporcionada bajo el amparo de un convenio internacional con otra jurisdicción, a fin de que su uso y manejo se ajuste a lo regulado en el convenio.”

Artículo 10. Modificación del “Artículo 57.- Plazo para resolver las solicitudes de información”.

Modifíquese el párrafo primero del “Artículo 57.- Plazo para resolver las solicitudes de información”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 57.- Plazo para resolver las solicitudes de información.

Las solicitudes de información deben ser atendidas por la Administración Tributaria competente en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de información en la Administración Tributaria.

(...)”

Artículo 11. Modificación del “Artículo 62.- Órgano competente para contestar las consultas tributarias”.

Modifíquese el “Artículo 62.- Órgano competente para contestar las consultas tributarias”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 62.- Órgano competente para contestar las consultas tributarias

Corresponde al Director General contestar las consultas tributarias que formulen los interesados. En el caso de las consultas que sean de la competencia de la Dirección General de Tributación, estas serán analizadas y tramitadas por la Dirección Normativa y Tributación Internacional.”

Artículo 12. Modificación del título del Capítulo V del TITULO I sobre "Consideraciones generales".

Modifíquese el título del “*Capítulo V del TITULO I de "Consideraciones generales"*”, para que se lea de la siguiente forma:

“(…)

“CAPITULO V

Del Servicio al Ciudadano”

(…)”

Artículo 13. Modificación del Artículo 70.

Modifíquese el epígrafe y el Artículo 70, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 70.- Servicio al Ciudadano.

El servicio al ciudadano tiene por objeto facilitar, informar y promover por todos los medios -físicos o electrónicos- a disposición de la Administración Tributaria, el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales establecidas por ley a cargo de los obligados tributarios; utilizando la estrategia institucional de servicio al ciudadano y canales de servicio electrónico, así como cualquier otro medio tecnológico que desarrollen las direcciones funcionales sobre los procedimientos de su competencia.”

Artículo 14. Modificación del “Artículo 77.- Competencias”

Modifíquese el párrafo primero, los incisos a), d), e), f) g), h) e i) y se deroga el párrafo final del “Artículo 77.- Competencias”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 77.- Competencias. *La competencia en las actuaciones administrativas será a nivel nacional, con aplicación de los siguientes supuestos:*

a) En cuanto a la facultad de practicar una liquidación previa o definitiva, ésta se extiende a hechos imponibles y períodos anteriores, siempre que no hayan prescrito.

(...)

d) El cambio de domicilio fiscal durante la tramitación de alguna solicitud del obligado tributario o alguna actuación tributaria no modifica la competencia de la Administración Tributaria.

e) En materia de valoración de bienes inmuebles la Administración Tributaria tendrá competencia a nivel nacional.

f) Las Direcciones Funcionales están facultadas para requerir información previsiblemente pertinente para el cumplimiento de las funciones propias de su competencia.

g) Las Direcciones Funcionales tendrán competencia para imponer las sanciones que se generen, por el incumplimiento total o parcial de los requerimientos individualizados de información que estas solicitan.

h) La Dirección de Control Tributario Material por medio del Departamento de Fraude Fiscal, tiene competencia para realizar procesos intensivos de comprobación para la debida liquidación definitiva de la obligación tributaria, en todo el territorio nacional.

i) La Dirección de Control Tributario Material por medio del Departamento de Fraude Fiscal tiene competencia y potestad de instar los procesos correspondientes ante la detección de un ilícito tributario, ya sea por infracción administrativa o delito

tributario, pudiendo generar e imponer las sanciones administrativas tuteladas legalmente, así como interponer, por los procedimientos instruidos, las denuncias penales correspondientes. Para ello aplicará los procedimientos establecidos en los artículos 90 y 150 del Código.”

Artículo 15. Modificación del “Artículo 86 Recurso de revocatoria ante el órgano de la Administración Tributaria”.

Modifíquese el párrafo primero del inciso 1) y el párrafo final del “Artículo 86.- Recurso de revocatoria ante el órgano de la Administración Tributaria”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 86.- Recurso de revocatoria ante el órgano de la Administración Tributaria.

1. Notificada la resolución que determina la obligación tributaria, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá interponer, ante el órgano competente de la Administración Tributaria competente, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o la Dirección de Control Tributario Material que emitió el acto, el recurso de revocatoria que se indica en el artículo 145 del Código.

(...)

No obstante, tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 del Código, los plazos para oponerse ante el órgano de la Administración Tributaria competente o Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales que emitió el acto y para presentar el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo serán los mismos establecidos en el artículo 145 del Código.”

Artículo 16. Modificación del “Artículo 87.- Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo”.

Modifíquese el inciso 3) del “Artículo 87.- Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 87.- Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

(...)

3. El recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, deberá presentarse ante el órgano de la Administración Tributaria competente, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o de la Dirección de Control Tributario Material que emitió el acto recurrido, quien deberá remitirlo al Tribunal Fiscal Administrativo dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, junto con el expediente administrativo y los expedientes accesorios, si los hubiera. Si se presenta directamente en la sede del Tribunal Fiscal Administrativo, ese órgano colegiado deberá comunicarlo en el mismo plazo a la Administración Tributaria que lo dictó, requiriéndole la remisión del expediente.

(...)”

Artículo 17. Modificación del “Artículo 106.- Solicitud de información por iniciativa costarricense en aplicación de un convenio tributario internacional”.

Modifíquese el “Artículo 106.- Solicitud de información por iniciativa costarricense en aplicación de un convenio tributario internacional”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 106.- Solicitud de información por iniciativa costarricense en aplicación de un convenio tributario internacional.

Toda Dirección adscrita a la Dirección General de Tributación o Administración Tributaria que debido a sus competencias tramite un proceso tributario y considere que es necesario requerir información tributaria, que conste o pueda constar en otras jurisdicciones con las que el Estado Costarricense tenga en vigor un convenio internacional, que contemple el intercambio de información en materia tributaria, debe enviar la solicitud al órgano competente de la Administración Tributaria. Esta solicitud se tramitará a través de la Dirección Normativa y Tributación Internacional.”

Artículo 18. Modificación del “Artículo 107.- Solicitud de información por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional”.

Modifíquese el “Artículo 107.- Solicitud de información por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 107.- Solicitud de información por requerimiento de jurisdicción extranjera en aplicación de un convenio tributario internacional.

La autoridad competente para recibir toda solicitud de intercambio de información por parte de una jurisdicción extranjera es el Director de la Dirección General de Tributación, quien la remitirá a la Dirección Normativa y Tributación Internacional, a fin de que esta proceda con los trámites respectivos para la debida respuesta.”

Artículo 19. Modificación del “Artículo 112.- Alcance de las actuaciones”

Modifíquense los incisos a) y b) del “Artículo 112.- Alcance de las actuaciones”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 112.- Alcance de las actuaciones.

(...)

a) Tendrán consideración de liquidaciones previas aquellas que son producto de las actuaciones de los órganos encargados de las funciones de control tributario material, por medio de comprobación formal o abreviada y que no impiden la modificación posterior por parte de la Administración mediante una liquidación definitiva.

b) Tendrán consideración de liquidaciones definitivas aquellas producto de las actuaciones de los órganos de control tributario material realizadas a través de los correspondientes procedimientos de fiscalización como paso previo a la regularización de la situación del contribuyente o responsable, o al dictado de la resolución que determina la obligación a que se refiere el artículo 163 de este Reglamento, con comprobación contable incluida, y que impiden la modificación posterior por la Administración Tributaria de los impuestos y períodos objeto de la fiscalización.

(...)”

Artículo 20. Modificación del nombre de la Sección I del Capítulo VI del TITULO II denominado "Del procedimiento tributario".

Modifíquese el nombre de la Sección I del Capítulo VI del TITULO II denominado "Del procedimiento tributario", para que se lea de la siguiente forma:

“(…)
CAPÍTULO VI
Control Tributario Extensivo
SECCIÓN I
Del Control Tributario Extensivo Formal y Material
(…)”

Artículo 21. Modificación del “Artículo 117”.

Modifíquese el epígrafe y el párrafo primero del “**Artículo 117**” para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 117.- Del Control Tributario Extensivo Formal y Material

La función de Control Tributario Extensivo Formal y Material tiene por objeto el control efectivo del cumplimiento tributario de los deberes formales y el cumplimiento tributario extensivo material, entendiendo este último como la comprobación abreviada o formal de la situación tributaria de los sujetos pasivos, utilizando los datos y elementos de prueba que estén en poder de la Administración, sin que se pueda extender al examen a los libros de contabilidad. Sin perjuicio de la ejecución de las labores propias del control tributario intensivo material reguladas en el presente Reglamento que puedan ejercer la Dirección de Control Tributario Material y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales a nivel nacional.

(…)”

Artículo 22. Modificación del “Artículo 118”.

Modifíquese el “Artículo 118” para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 118.- Plan Anual de Control Tributario Formal.

La Dirección de Deberes Formales y Trámites Especiales elaborará el Plan Anual de Control Tributario Formal, previa consulta a las Direcciones competentes, a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, y las Subdirecciones Gerencias adscritas a la Dirección de Deberes Formales y Trámites Especiales conforme a las estrategias institucionales de la Dirección General de Tributación.

Corresponderá a la Dirección de Deberes Formales y Trámites Especiales ejercer el control del cumplimiento del referido Plan, actuando ante las Direcciones competentes, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y las Subdirecciones Gerencias adscritas a la Dirección de Deberes Formales y Trámites Especiales, para garantizar su cumplimiento. Para tal efecto, éstas deberán suministrar toda la información que resulte pertinente.”

Artículo 23. Modificación del “Artículo 119. Clases de actuaciones de Control Tributario Extensivo”

Modifíquese el “Artículo 119. Clases de actuaciones de Control Tributario Extensivo”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 119.- Clases de actuaciones de Control Tributario Extensivo.

Son actuaciones de Control Tributario Extensivo Formal y Material las siguientes:

- a) La comprobación formal, la cual incluye el control tributario formal de verificación del cumplimiento de los deberes formales.*

b) La comprobación abreviada.

Dichas funciones serán realizadas por las Direcciones o Subdirecciones Gerencias competentes; lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las labores propias del control tributario intensivo material reguladas en el presente Reglamento que puedan ejercer la Dirección de Control Tributario Material y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales a nivel nacional.”

Artículo 24. Modificación del “Artículo 130.- Órganos encargados del control tributario intensivo y su competencia”.

Modifíquense el “Artículo 130.- Órganos encargados del control tributario intensivo y su competencia”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 130.- Órganos encargados del control tributario intensivo y su competencia

Las funciones y atribuciones propias del control tributario intensivo, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Tributación, serán ejercidas por los siguientes órganos:

- a) La Dirección de Control Tributario Material, que tendrá a su cargo el cumplimiento de las tareas normativas, operativas, de planeación y control de gestión, las cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional.*
- b) Por la Subdirección Gerencia de Fiscalización y sus dependencias de la Dirección de Control Tributario Material, y por la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, las cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional para ejecutar en el ámbito de su competencia, los planes y programas que para el cumplimiento de sus funciones trace la Dirección de Control Tributario Material.*

También serán ejercidas por las Direcciones en que, mediante resolución general, se determine la necesidad de que desarrollen funciones de control tributario intensivo, en razón de su especialidad técnica.”

Artículo 25. Modificación del “Artículo 131.- Plan Anual de Fiscalización”.

Modifíquense los párrafos primero y cuarto del “Artículo 131.- Plan Anual de Fiscalización”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 131.- Plan Anual de Fiscalización

Las actuaciones de control tributario intensivo, en el ámbito de competencia de la Dirección de Control Tributario Material y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en un plan anual que elaborará la Dirección de Control Tributario Material, en concordancia con las políticas institucionales de la Dirección General de Tributación e incorporando, cuando así lo hubiere aprobado, los programas especiales sugeridos por otras Direcciones competentes.

(...)

Corresponderá a la Dirección de Control Tributario Material el control del cumplimiento que del Plan hagan la Subdirección Gerencia de Fiscalización y sus dependencias de la Dirección de Control Tributario Material, y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, así como la evaluación de sus resultados. Para tal efecto, aquellos órganos deberán suministrar toda la información que resulte pertinente.”

Artículo 26. Modificación del “Artículo 133.- Otras facultades”.

Modifíquese el párrafo primero del “Artículo 133.- Otras facultades”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 133.- Otras facultades.

Sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en el Código y en el presente Reglamento, los funcionarios de la Dirección de Control Tributario Material conforme a sus competencias podrán:

(...)”

Artículo 27. Modificación del “Artículo 134.- Instrumentos para la revisión”.

Modifíquese el párrafo primero del “Artículo 134.- Instrumentos para la revisión”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 134.- Instrumentos para la revisión.

Los funcionarios de la Dirección de Control Tributario Material conforme a sus competencias podrán utilizar para su análisis, los instrumentos que consideren convenientes, entre los cuales podrán figurar:

(...)”

Artículo 28. Modificación del “Artículo 136.- Medidas cautelares”.

Modifíquense los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del “Artículo 136.- Medidas cautelares”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 136.- Medidas cautelares.

(...)

También podrán solicitar a la Subdirección Gerencia de Cobranza Coactiva que realice las gestiones pertinentes ante la autoridad judicial competente, a fin de que esta ordene como medida cautelar, el embargo de los bienes del sujeto fiscalizado dispuesto en el artículo 196 bis del Código, en los casos en que existiere peligro de que este se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito.

En la solicitud, la Administración Tributaria deberá justificar ante el órgano competente, los hechos que fundamentan el peligro latente de que el sujeto fiscalizado pueda realizar las maniobras referidas en el párrafo anterior.

La solicitud deberá suscribirse por los funcionarios competentes de la Dirección de Control Tributario Material y/o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales según corresponda.

El titular de la Subdirección Gerencia de Cobranza Coactiva deberá analizar la solicitud en un plazo no mayor de cinco días, plazo dentro del cual podrá requerir mayor información a la Administración Tributaria, caso contrario deberá remitir al juez competente la misma, a efectos de que se siga el procedimiento establecido en los artículos 196 y 197 del Código”.

Artículo 29. Modificación del “Artículo 149.- Inspección de locales”.

Modifíquese el párrafo primero del “Artículo 149.- Inspección de locales”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 149.- Inspección de locales.

Cuando sea necesario para determinar o fiscalizar la situación tributaria, los funcionarios de la Subdirección Gerencia de Fiscalización de la administración tributaria y de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, conforme a su competencia, podrán inspeccionar los locales, se trate de bienes muebles e inmuebles, ocupados por cualquier título por el sujeto pasivo.
(...)”

Artículo 30. Modificación del “Artículo 171 bis.- Procedimiento sancionador del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”.

Modifíquese el párrafo segundo del numeral primero del “Artículo 171 bis.- Procedimiento sancionador del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 171 bis.- Procedimiento sancionador del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(...)”

Una vez manifestada la posición del sujeto pasivo con la propuesta de regularización, e independientemente de su conformidad o no con la misma, el funcionario de la Dirección competente o de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, deberá notificar la infracción que se presume mediante el traslado de cargos sancionador.

(...)”

Artículo 31. Modificación del “Artículo 177.- De la Recaudación”.

Modifíquese el párrafo final del “Artículo 177.- De la Recaudación”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 177.- De la Recaudación.

(...)

La etapa ejecutiva es competencia de la Dirección de Cobranza encargada de interponer la demanda judicial. En esta fase la recaudación se efectúa extrajudicial o judicialmente.”

Artículo 32. Modificación del “Artículo 179.- Emisión del certificado de adeudo”.

Modifíquese el párrafo final del inciso 2) y el inciso 3) del “Artículo 179.- Emisión del certificado de adeudo”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 179.- Emisión del certificado de adeudo.

(...)

2) (...)

El titular de la Subdirección Gerencia de Cobranza Administrativa de la Dirección de Cobranza certificará las deudas impagas una vez que las mismas se encuentren firmes en sede administrativa.

3) Las certificaciones de adeudo deberán ser firmadas por el Subdirector Gerente de Cobranza Administrativa o el Director de Grandes Contribuyentes Nacionales. Tendrán el carácter de título ejecutivo suficiente para iniciar el cobro judicial.

(...)”

Artículo 33. Modificación del “*Artículo 180.- Archivo temporal de deudas tributarias en gestión administrativa o ejecutiva y créditos incobrables*”

Modifíquese el párrafo final del “*Artículo 180.- Archivo temporal de deudas tributarias en gestión administrativa o ejecutiva y créditos incobrables*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 180.- Archivo temporal de deudas tributarias en gestión administrativa o ejecutiva y créditos incobrables.

(...)

Transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya efectuado el pago y sin que se hayan ubicado bienes suficientes del deudor sobre los que se pueda hacer efectivo el cobro, procederá de oficio a trasladar al órgano competente la recomendación para que se decrete la prescripción de estas deudas por monto exiguo o incobrables, al no ser créditos de cierta, oportuna o económica concreción.”

Artículo 34. Modificación del “*Artículo 181*”.

Modifíquense el epígrafe y párrafo primero del “*Artículo 181*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 181.- Rectificación en cobranza administrativa y coactiva.

La rectificación que disminuya el monto adeudado, en fase de cobranza administrativa o coactiva, constituye un criterio objetivo de selección para fiscalización.

(...)”

Artículo 35. Modificación del “Artículo 186.- Competencia”

Modifíquese el párrafo primero y final del “Artículo 186.- Competencia”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 186.- Competencia.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias debe presentarse y dirigirse al órgano competente de la Administración Tributaria, la cual debe conocer y resolver la solicitud.

(...)

No se concederá facilidades de pago sobre deudas por concepto de Impuesto sobre el Valor Agregado y cualquiera otro tributo trasladable jurídicamente, que haya sido cobrado por el contribuyente, ni sobre retenciones o percepciones efectuadas o recibidas por el agente de retención o percepción correspondiente.”

Artículo 36. Modificación del “Artículo 189.- Situación económico-financiera transitoria”:

Modifíquese el párrafo final del “Artículo 189.- Situación económico-financiera transitoria”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 189.- Situación económico-financiera transitoria.

(...)

La Subdirección Gerencia de Cobranza competente podrá calificar situaciones específicas comunes a actividades o zonas geográficas, que expongan a un grupo de obligados tributarios en una situación económico-financiera que les impida transitoriamente hacer frente al pago en tiempo, de los impuestos a su cargo. Con base en el resultado del estudio podrá definir el plazo de la situación, a efectos de ser considerado en la aprobación de solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos de pago.”

Artículo 37. Modificación del “Artículo 190.- Solicitudes de facilidades de pago”.

Modifíquense el inciso 1), y el penúltimo párrafo del “Artículo 190.- Solicitudes de facilidades de pago”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 190.- Solicitudes de facilidades de pago.

1.Las solicitudes de facilidades de pago de las deudas tributarias deben dirigirse a la Subdirección Gerencia de Cobranza competente y cumplir los requisitos establecidos, tanto para deudores del Rango 1 como para deudores del Rango 2, así como los siguientes:

(...)

Las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de facilidades de pago establecidos en este Reglamento, deberán ser aplicados por el órgano competente de la Subdirección Gerencia de Cobranza Coactiva.

(...)”

Artículo 38. Modificación del “Artículo 203.- Disposiciones finales sobre facilidades de pago”.

Modifíquese el “Artículo 203.- Disposiciones finales sobre facilidades de pago”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 203.- Disposiciones finales sobre facilidades de pago.

En situaciones calificadas a juicio del Subdirector Gerente competente o del Director de Grandes Contribuyentes Nacionales, se puede autorizar una facilidad de pago en condiciones distintas a las establecidas en este Reglamento.”

Artículo 39. Modificación del “Artículo 209.- Compensación de oficio”.

Modifíquese el párrafo tercero del “Artículo 209.- Compensación de oficio”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 209.- Compensación de oficio.

(...)

Corresponde efectuar la compensación de oficio a la Administración Tributaria competente, respecto de los tributos que esta tenga incorporados en la Cuenta Integral Tributaria o en cualquier otro sistema de registro de créditos y débitos utilizados conforme al desarrollo de los sistemas informáticos existentes.

(...)

Artículo 40. Modificación del “Artículo 214.- Suspensión de las solicitudes de devolución e incidencia del procedimiento de comprobación o de control tributario”.

Modifíquense el inciso 1), 3) y 4) del “Artículo 214.- Suspensión de las solicitudes de devolución e incidencia del procedimiento de comprobación o de control tributario”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 214.- Suspensión de las solicitudes de devolución e incidencia del procedimiento de comprobación o de control tributario.

1. Si en el proceso de análisis de las solicitudes de devolución se determinan, para el impuesto y período fiscal en que se originó el crédito, elementos que ameriten el inicio de una actuación de control tributario tendiente a la liquidación previa o definitiva de la obligación tributaria del sujeto pasivo, el órgano actuante podrá suspender el trámite de la solicitud de devolución para recomendar ante los órganos de control tributario material el inicio de actuaciones orientadas a la determinación de oficio de la obligación tributaria, notificando al interesado sobre la suspensión.

Si en el transcurso de treinta días hábiles no se notifica el inicio de la actuación de comprobación al contribuyente, se continuará con el trámite respectivo, sin perjuicio de que posteriormente el órgano de control tributario material realice la determinación de oficio de la obligación tributaria.

(...)

3. Cuando se haya iniciado previamente una actuación de control tributario material tendiente a la liquidación previa o definitiva de la obligación tributaria para el impuesto y período fiscal en que se originó el crédito, la solicitud de devolución se suspenderá conforme lo indicado en el numeral 2 de este artículo.

4. En todos los casos en que se determine, ya sea en el procedimiento de devolución o en el de comprobación o de control tributario material, la inexistencia, en todo o en parte del monto del crédito solicitado, se aplicará la sanción establecida en el inciso c) del artículo 81 del Código.”

Artículo 41. Modificación del “Artículo 216.- Resolución y recursos.”

Modifíquense el párrafo primero del “Artículo 216.- Resolución y recursos”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 216.- Resolución y recursos.

Corresponde a los Subdirectores Gerentes competentes o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, emitir y notificar, dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, la resolución de devolución, en la que se liquida tanto el principal como los intereses si corresponden, cuando se verifique la existencia de saldos acreedores, en virtud de los actos de instrucción desarrollados.

(...)”

Artículo 42. Modificación del “Artículo 245.- Inicio del procedimiento de valoración.”

Modifíquese el “*Artículo 245.- Inicio del procedimiento de valoración*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 245.- Inicio del procedimiento de valoración.

El procedimiento de valoración se inicia por instrucción de la Dirección de Valoración Patrimonial, mediante un requerimiento de los órganos internos o a gestión del obligado tributario, según la normativa vigente.”

Artículo 43. Modificación del “Artículo 256.- Efectos del cierre de negocio.”

Modifíquese el párrafo segundo del “*Artículo 256.- Efectos del cierre de negocio*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 256.- Efectos del cierre de negocio.

“(…)

En protección del principio de seguridad jurídica y de los derechos de terceros de buena fe la Administración Tributaria emitirá una certificación sobre la existencia o no de un procedimiento de cierre de negocios en trámite, para lo cual deberá acudir a la Administración Tributaria.

(…)”

Artículo 44. Modificación del “Artículo 258.- Órgano competente”.

Modifíquense el “*Artículo 258.- Órgano competente*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 258.- Órgano competente.

El Subdirector Gerente, como titular del órgano de la Administración Tributaria y el Director de Grandes Contribuyentes Nacionales, son los órganos competentes para imponer la sanción administrativa de cierre de negocios a los obligados tributarios bajo su jurisdicción, así como para conocer del recurso de revocatoria que se presente.”

Artículo 45. Modificación del “Artículo 260.- Ejecución de la sanción de cierre de negocios”.

Modifíquese el párrafo segundo del “Artículo 260.- Ejecución de la sanción de cierre de negocios”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 260.- Ejecución de la sanción de cierre de negocios.

(...)

La ejecución de cierre estará a cargo de, al menos, dos funcionarios de la Administración Tributaria y un miembro de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, o del Cuerpo Policial que se requiera

(...)”

Artículo 46. Modificación del “Artículo 265.- Orden de reapertura del negocio”.

Modifíquese el “Artículo 265.- Orden de reapertura del negocio”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 265.- Orden de reapertura del negocio.

La orden de reapertura del negocio procederá cuando se haya cumplido el plazo de la sanción, la que será girada por el titular de la Unidad Resolutiva competente, Jefe de Departamento, Subdirector Gerente de la Administración Tributaria o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, o cuando la autoridad judicial lo ordene, en cuyo caso deberá ejecutarse de manera inmediata por el área designada para ello.”

Artículo 47. Modificación del “Artículo 268.- Procedimiento sancionador aplicable por las Direcciones Funcionales”.

Modifíquese el párrafo primero del “Artículo 268.- Procedimiento sancionador aplicable por las Direcciones Funcionales”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 268.- Procedimiento sancionador aplicable por las Direcciones Funcionales.

En los casos en que a las Direcciones Funcionales se les asigne competencia para llevar a cabo actuaciones de control directamente frente a determinados sujetos pasivos y otros obligados tributarios, estas deberán realizar el procedimiento sancionador si se presenta un incumplimiento por parte del obligado tributario ante la actuación de control que se le haya notificado previamente.

(...)”

Artículo 48. Derogatorias. Deróguese el “*Artículo 268 quater.-Jurisdicción Territorial de los Fiscales de Cobro.*”

Transitorio Único.

Con la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 45175-H, de los 14 días del mes de agosto de 2025, denominado Reglamento de Organización y Estructura de la Dirección General de Tributación” las distintas Direcciones, Subdirecciones Gerencias, Departamentos y Unidades de la Dirección General de Tributación, establecidas en dicho reglamento, continuarán con la tramitación de las distintas gestiones iniciadas bajo la anterior estructura, hasta su finalización.

Para tales efectos, dichas dependencias deberán de comunicar al obligado tributario el nombre de la Dirección, Subdirección Gerencia, Departamento y/o Unidad organizacional que atenderá su gestión; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 7) del artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, referido a los Derechos de los Contribuyentes.

Artículo 49 -Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República San José, a los 000 días del mes de 000 del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES. –

RUDOLF LÜCKE BOLAÑOS.-

MINISTRO DE HACIENDA.-